

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00236
Demandante: Fredelfina Portillo Nieto
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Fredelfina Portillo Nieto, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a COLPENSIONES, a través de buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

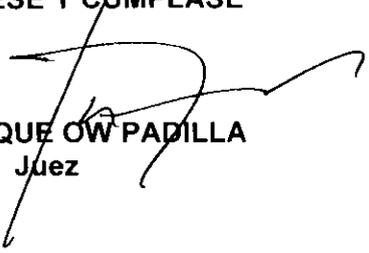
Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder.

QUINTO: Advertir a la parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la

demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. De igual manera deberá informar la dirección en donde su poderdante recibirán las notificaciones judiciales, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

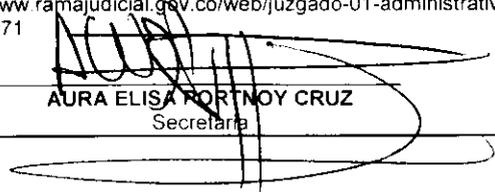
SEXTO: Tener al abogado **DIOMIN VITOLA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.960.112, portador de la tarjeta profesional N° 42.584 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 50-52 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OÑATIVIDAD PADILLA
Juez

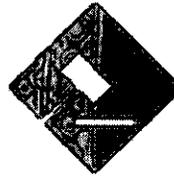
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 10 de febrero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA FORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00429
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Rosalba Acosta Vergara
Ejecutado: Ministerio De Defensa Nacional –Ejercito Nacional

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se observa que el presente proceso se encuentra pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución

II. CONSIDERACIONES

El Despacho mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019, libró mandamiento de pago¹ a favor de la señora Rosalba De la Nieve Acosta Vergara en contra de la Nación-Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por valor de \$81.398.615 M/cte. por concepto de capital y por la suma de \$52.994.140 M7cte por concepto de intereses moratorios.

La anterior providencia, fue notificada de manera electrónica a la entidad ejecutada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día veinte (20) de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y artículo 612 del Código General del Proceso. Por su parte la Entidad ejecutada guardó silencio,

Ahora bien, los artículos 440 y 442 del C.G.P., los cuales son aplicables por remisión de los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A. disponen lo siguiente sobre la presentación de excepciones de mérito por el ejecutado y la orden de seguir adelante la ejecución:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de

¹ Folio 64-66

los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse **las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

De acuerdo a la normatividad citada, es dable concluir que el ejecutado solamente puede, presentar excepciones de mérito contra el mandamiento de pago que busca el cumplimiento de la obligación ahí contenida y el término de su interposición es dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que libra la orden de apremio, por lo que, si las mismas no se presentan o se presentan fuera del término legal o no son las que se establecen de manera restrictiva, el Juez debe ordenar, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, tomando en cuenta que la Entidad ejecutada en su escrito de contestación presenta como excepción “*innominada*”, y como quiera que la presente ejecución tiene como base una obligación contenida en una sentencia y el artículo 442 del C.G.P establece de manera taxativa el tipo de excepciones procedentes, sin que entre ellas se encuentre la antes aludida, es menester seguir con el trámite pertinente del proceso.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término de ley establecido sin excepciones procedentes, y sin la existencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del CGP, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Por último, el despacho no condenará en costas a la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por no encontrarse acreditada las mismas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

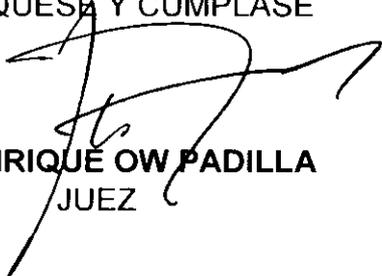
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar que una vez quede ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la respectiva liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a los señalado en el mandamiento de pago. (Artículo 446 Numeral 1º del Código General del Proceso)

TERCERO: No condenar en costas a la parte ejecutada.

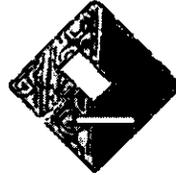
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 de Febrero El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-administrativo-d-montaria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.0012019-00276
Demandante: Alexander Miguel Muñoz Ariza y otros
Demandado: Gobernación de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los señores Alexander Miguel Muñoz Ariza, Alexi Gutiérrez Pastrana, Amaury Manuel Otero Barrera, Isabel Calderón Villamil, Dagoberto Manuel Mesa Arteaga, Darinel Enrique Aldana Espitia, David Enrique Ojeda Vertel, Eugenis Gregorio Hernández Suarez, Felipe Segundo Guerra Hernández, Hernando Álvarez Hernández, Jaime Arturo Vélez Hernández, Joaquín Libardo Sierra Gracia, José Anastasio Rosado Durango, José María Vásquez Reyes, José Tobías Pinto Tordecilla, Leodan de San José Coronado Bedeya, Linder Manuel Cancino Payares, Luis Alfonso Pacheco Vega, Mario Alonso Arrieta Coronado, Rafael Enrique Mendoza López, Raul Alberto Castro Salas, Yadira MargothSakerGarcia, en la que pretenden, se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 000678 de 6 de mayo de 2019, por medio del cual se le dio respuesta negativa al derecho de petición radicado por los actores el 30 de enero de 2019 y presentado ante la Gobernación de Córdoba.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los actores pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

Art. 165: Acumulación de pretensiones *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.** *No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.**
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.**

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandante está integrada por varias personas, se advierte una acumulación subjetiva de pretensiones, la cual está regulada en el artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Artículo 306 del C.P.A.C.A¹:

“... También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”*

Conforme a lo anterior, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones de varios demandantes, sus pretensiones deben provenir de una misma causa, versar sobre el mismo objeto, que se hallen entre sí una relación de dependencia y deban servirse especialmente de las mismas pruebas. Además para que puedan acumularse pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparaciones directa, contractuales y nulidades, el juez deben ser competente para conocer de todas, las pretensiones no deben excluirse entre sí, salvo que se invoquen como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que se tramiten por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el presente asunto, la referida acumulación resulta improcedente pues no cumple los requisitos señalados, pese a que es uno el acto administrativo demandado, las pretensiones de cada demandante son diferentes, basados en el hecho de que, como consta en el Hecho Tercero del Demanda (a folio 2 del expediente), los demandantes no se encuentran en el mismo cargo laboral, desglosándose entre Técnico Área Salud Código 323 Grado 001, Técnico De Área Salud Código 323 Grado 002, Profesional Especializado Área Salud código 242 Grado 009, Técnico Grado 06 Y Profesional Especializado Área Salud código 242 Grado 10; cada uno con diferentes asignaciones salariales y, con base a las pretensiones de la demanda, posibles homologaciones y nivelaciones.

Lo anteriormente expuesto da a entender que, en el transcurso del proceso, al momento de estudiar las pretensiones y determinar la cuantía del proceso, se deberán hacer tasaciones diferentes con base a diferentes factores que van más allá de simplemente estar afectados por el mismo acto administrativo en cuestión, con respecto a cada demandante.

De acuerdo con lo anotado, y dado que existe una indebida acumulación de pretensiones, se procederá a estudiar la demanda impetrada por el señor **Alexander Miguel Muñoz Arizapor** ser el primero que se indica en la demanda y con relación a los otros demandantes, se **ordenará** el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada uno de ellos; para que pueda radicar en la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos nueva demanda de forma independiente teniéndose como fecha de presentación de las misma el día **27 de noviembre de 2019**, para dichos efectos se le otorga el termino de diez (10) días contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia al apoderado judicial de las demandantes, para que retire los anexos de los

¹En proveído de 7 de abril de 2016, el Consejo de Estado, consideró lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos...”

Dicho precepto regula lo que se denomina **acumulación objetiva**, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la **acumulación subjetiva** que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA.”

demás demandantes y, dentro de ese término presente las demandas respectivas en la oficina judicial.

En lo que tiene que ver, con la demanda presentada por el señor **Alexander Miguel Muñoz Ariza** se advierte que la demanda no reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales resultan de vital importancia dentro del proceso ordinario previsto para estos asuntos; por lo que la parte demandante deberá subsanar la misma conforme a los siguientes:

- **Individualización de las pretensiones**

El artículo 163 del CPACA dispone lo siguiente

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Lo anterior en concordancia con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA:

“Anexos de la demanda:

1° Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”

En el presente caso, el demandante solicita que se declare la nulidad del Oficio Nro. 000678 de fecha de 6 de mayo de 2019 expedido por la Gobernación de Córdoba. En efecto, a folio 14 del expediente, el demandante aporta el oficio en cuestión, pero este despacho observa que dicho oficio, expedido por la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, corresponde a la Respuesta Recurso de Reposición contra el Oficio No. 000358 de fecha 6 de marzo de 2019, Radicado 2019/09/20; por lo tanto denota esta judicatura, que al ser el oficio referido en la pretensión como la respuesta al recurso de reposición y no el Acto Administrativo que originó el presunto suceso gravoso para el demandante, no estaríamos ante una correcta individualización de las pretensiones con respecto al artículo 163 del CPACA.

- **Estimación de la cuantía.**

Si bien el apoderado de la parte demandante anexa el acápite “Estimación razonada de la cuantía”, como se evidencia a folio 5 numeral 6, en el cual estimó la cuantía en MIL TRECIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$1.313.488.741), este no presenta un desglose aritmético en la demanda, en el cual pueda soportar la razón de estimar la cuantía en ese monto. Esto imposibilita al Juez para conocer la precisión con la cual el demandante estima la respectiva cuantía en ese monto, solo limitándose a describir que corresponden por concepto de retroactivo, nivelación salarial y prestaciones indexadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

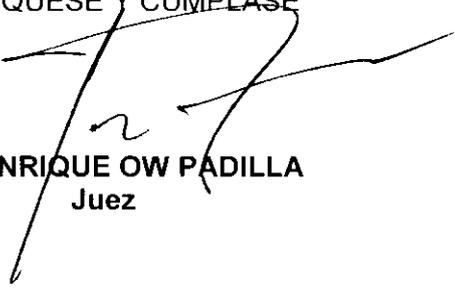
RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el desglose de los documentos, que sirvan de sustento para que los señores Alexi Gutiérrez Pastrana, Amaury Manuel Otero Barrera, Isabel Calderón Villamil, Dagoberto Manuel Mesa Arteaga, Darinel Enrique Aldana Espitia, David Enrique Ojeda Vertel, Eugenis Gregorio Hernández Suarez, Felipe Segundo Guerra Hernández, Hernando Álvarez Hernández, Jaime Arturo Vélez Hernández, Joaquín Libardo Sierra Gracia, José Anastasio Rosado Durango, José María Vásquez Reyes, José Tobías Pinto Tordecilla, Leodan de San José Coronado Bedeya, Linder Manuel Cancino Payares, Luis

Alfonso Pacheco Vega, Mario Alonso Arrieta Coronado, Rafael Enrique Mendoza López, Raul Alberto Castro Salas, Yadira Margoth Saker Garciapresenten nueva demanda de manera individual ante la oficina judicial de los juzgados administrativos en las cuales se tendrá como fecha de presentación el día 27 de noviembre de 2019, para tal diligencia se le otorga el termino de diez (10) días en los cuales el apoderado judicial deberá retirar los anexos de la demanda y presentar la misma, dicho termino contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **Alexander Miguel Muñoz Ariza**, y concédase al actor un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

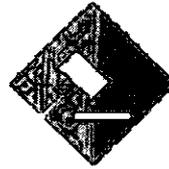
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 de febrero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00295
Demandante: Julio Cesar Benítez Payares
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Julio Cesar Benítez Payares, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería**, a través de buzón de correo electrónico pqrf@esesanjeronimo.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder.

QUINTO: Advertir a la parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. De igual manera deberá informar la dirección en donde su poderdante recibirán las notificaciones judiciales, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Tener al abogado **Camilo Alfonso Perez Nieto**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1067911992, portador de la tarjeta profesional N° 287758 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 87 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 10 de febrero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2018-0034-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Álvaro Jesús Herrera García y otras personas
Demandado:	E.S.E. Hospital San Jerónimo
Asunto:	Reprograma fecha de audiencia.

Dentro del proceso de la referencia se fijó fecha para celebrar audiencia inicial el día 27 de febrero de 2020 a partir de las 09:30 a.m., sin embargo, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 6 de febrero de la presente anualidad, solicita se re programe la audiencia fijada, en atención a que en la misma fecha, fue convocado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel para practicar inspección judicial dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado No. 2016-0041, en el cual funge como apoderado de la parte demandante, razón por la cual, la misma no podrá realizarse. En virtud de lo anterior, en aras de no causar mayores dilaciones, se anticipará su celebración y se fijará como fecha para su realización el próximo 20 de febrero del año corriente, a partir de las 11:00 a.m.

Por lo antes expuesto;

Resuelve:

Primero: Fijese como nueva fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo estipula el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente asunto, para el día 20 de febrero de 2020 a partir de las 11:00 a.m.

Segundo: Por secretaria, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

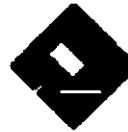
Notifíquese y Cúmplase

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **10 de febrero de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8.00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.transparencia.gov.co/portal/juzgado-primer-administrativo-cordoba>

Aura Elisa Roldán Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, jueves siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	N° 23-001-33-33-001-2007-00215-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Luis Alfonso Emery Torreglosa y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto:	Auto aclara sentencia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta Unidad Judicial a desatar lo solicitado por la parte actora, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de los demandantes de fecha 24 de enero de 2020, contentivo de aclaración y/o corrección de la Sentencia proferida por este despacho judicial el día 11 de agosto de 2010, la cual fue confirmada parcialmente en proveído de 21 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

- **Marco legal**

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso -CGP-, (...) *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”* (...).

La aclaración de sentencias es una institución procesal que no reúne los requisitos de un recurso, pero tiene la misión de corregir yerros, conceptos ambiguos, rectificar contradicciones, subsanar omisiones y, en general corregir situaciones confusas para evitar que un error material llegue a impedir la ejecución de la sentencia, pues es evidente que no es funcional para el demandante lograr un fallo que proteja sus derechos si, eventualmente no produzca efectos por los errores consignados en el.

- **Decisión**

Conforme lo anterior esta judicatura luego de comparar la información consignada en la sentencia de 11 de agosto de 2010 y lo pedido en el memorial de fecha 24 de enero de la presente anualidad, suscrito por el apoderado judicial de los demandantes encuentra factible aclarar el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia del proceso referenciado inicialmente, como consecuencia de que se encontraron yerros de la misma donde se consignaron nombres en forma incompleta, intercambiados o incorrecta de la siguiente manera:

Se encontró, luego de auscultar en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia antes referenciada lo siguiente:

- Se omitió consignar el segundo nombre de las siguientes personas:

NOMBRE CONSIGNADO EN LA SENTENCIA		NOMBRE COMPLETO
1.	Yasmin Sánchez Ramos	Yasmin Leana Sánchez Ramos
2.	Yesmit Montes Sánchez	Yesmit Adriana Montes Sánchez
3.	Margarita Romero Navarro	Margarita Rosario Romero Navarro

- A las siguientes personas se les agrego una "S" al apellido Villalobos y se adicionó el apellido "Florez"

NOMBRE CONSIGNADO EN LA SENTENCIA		NOMBRE COMPLETO
1.	Miguel Arsenio Montes Villalobos Florez	Miguel Arcenio Montes Villalobo
2.	Jonh Jairo Montes Villalobos Florez	Jonh Jairo Montes Villalobo

- En relación a la persona que se mencionará a continuación se le adicionó también el apellido "Florez":

NOMBRE CONSIGNADO EN LA SENTENCIA		NOMBRE COMPLETO
1.	Mayidis del Carmen Montes Villalobos Florez	Mayidis del Carmen Montes Villalobos

- Respecto de la siguiente persona, se le invirtieron los nombres:

NOMBRE CONSIGNADO EN LA SENTENCIA		NOMBRE COMPLETO
1.	Amado Damian Romero	Damian Amado Romero

- A los siguientes se les cambio el segundo nombre:

NOMBRE CONSIGNADO EN LA SENTENCIA		NOMBRE COMPLETO
1.	Juan Alberto Romero Navarro	Juan Ernesto Romero Navarro
2.	Gustavo Alberto Romero Navarro	Gustavo Adolfo Romero Navarro
3.	Fredy Alonso Puentes Navarro	Fredy Alfonso Puentes Navarro

A estas digresiones tenemos, que resulta procedente corregir la sentencia proferida por esta unidad judicial el día 11 de agosto de 2010 toda vez que los yerros consignados en ella de manera involuntaria afectan la parte resolutive de la sentencia, en consecuencia se,

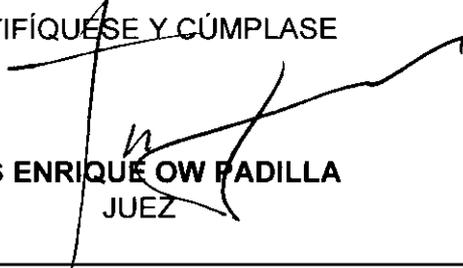
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia del día 11 de agosto de 2010 del proceso referenciado, en lo relativo nombres correctos de los demandantes, los cuales quedarán así:

NOMBRES CORRECTOS	CEDULA DE CIUDADNIA
1. Yasmin Leana Sánchez Ramos	No. 1.073.972.777
2. Yesmit Adriana Montes Sánchez.	No. 1.003.080.749
3. Margarita Rosario Romero Navarro.	No. 25.809.351
4. Miguel Arcenio Montes Villalobo.	No. 71.994.924.
5. Jonh Jairo Montes Villalobo.	No. 78.298.487
6. Mayidis del Carmen Montes Villalobos.	No. 50.999.456
7. Damian Amado Romero	No. 12.585.788
8. Juan Ernesto Romero Navarro.	No. 1.063.290.231
9. Gustavo Adolfo Romero Navarro.	No. 1.128.394.082
10. Fredy Alfonso Puentes Navarro.	No. 78.293.142

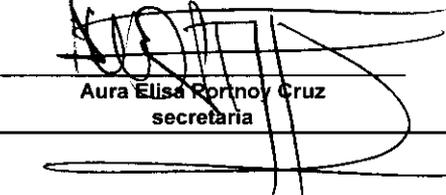
SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OW FADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 de febrero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Aura Elisa Rortnoy Cruz
secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Ejecutante:	Jorge Antonio Dumar Habib
Ejecutado:	Municipio de San Carlos
Radicación:	23-001-33-33-001-2017-00566-00
Asunto:	Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 24 de enero del año corriente, se puso en conocimiento de las partes por el término de 03 días, la prueba documental decretada en audiencia inicial y allegada por la Agencia Nacional de Minería, la Fiscalía 20 Seccional y la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge (Folios 191 a 198), frente a las cuales, las partes no realizaron observaciones sobre los documentos aportados.

Por lo tanto, atendiendo que todas las pruebas decretadas en el trámite fueron recaudadas y que no hay otras pruebas que practicar, se integran al expediente, advirtiendo que su validez y eficacia será apreciada en la sentencia de primera instancia,

Así las cosas, se ordenará el cierre del periodo probatorio dentro del presente asunto.

Ahora bien, correspondería fijar fecha para la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, no obstante, el despacho prescindirá de ella por considerarla innecesaria y procederá conforme lo establece el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A., ordenando la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informando que la sentencia se dictará por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento de término para alegar. Así mismo, se indica que dentro del mismo término para alegar, el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del proceso del presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

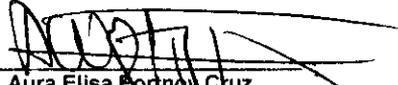
TERCERO: Se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia. En el mismo término, si a bien lo tiene el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **10 de febrero de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **06** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Ejecutante:	Luz Elena Loaiza Rodríguez y otras personas
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	23-001-33-33-001-2013-00326-00
Asunto:	Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de enero del año corriente, se puso en conocimiento de las partes por el término de 03 días, la prueba documental decretada en audiencia inicial y allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, frente a las cuales, las partes no realizaron observaciones sobre los documentos aportados.

Por lo tanto, atendiendo que todas las pruebas decretadas en el trámite fueron recaudadas y que no hay otras pruebas que practicar, se integran al expediente, advirtiendo que su validez y eficacia será apreciada en la sentencia de primera instancia,

Así las cosas, se ordenará el cierre del periodo probatorio dentro del presente asunto.

Ahora bien, correspondería fijar fecha para la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, no obstante, el despacho prescindirá de ella por considerarla innecesaria y procederá conforme lo establece el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A., ordenando la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informando que la sentencia se dictará por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento de término para alegar. Así mismo, se indica que dentro del mismo término para alegar, el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del proceso del presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: Se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia. En el mismo término, si a bien lo tiene el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 10 de febrero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Ejecutante:	María Antonela García Martínez
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Salud y otros
Radicación:	23-001-33-33-001-2013-00701-00
Asunto:	Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 24 de enero del año corriente, se puso en conocimiento de las partes por el término de 03 días, el dictamen rendido por el Dr. Alberto Kurzer Schall en el mes de diciembre de 2019, en su calidad perito de la Universidad CES (Folios 601 a 609), conforme lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. Frente al cual, las partes no realizaron ninguna observación en los términos de la norma en cita.

Por lo tanto, atendiendo que todas las pruebas decretadas en el trámite fueron recaudadas y que no hay otras pruebas que practicar, se integran al expediente, advirtiendo que su validez y eficacia será apreciada en la sentencia de primera instancia,

Así las cosas, se ordenará el cierre del periodo probatorio dentro del presente asunto.

Ahora bien, correspondería fijar fecha para la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, no obstante, el despacho prescindirá de ella por considerarla innecesaria y procederá conforme lo establece el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A., ordenando la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informando que la sentencia se dictará por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento de término para alegar. Así mismo, se indica que dentro del mismo término para alegar, el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del proceso del presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: Se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia. En el mismo término, si a bien lo tiene el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **10 de febrero de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Aura Elisa Rorthoy Cruz
Secretaría